



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 9 ABRIL DE 2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2020-00241	EJECUTIVO SINGULAR	Jhon Alexander Castillo Moncayo	Andrey Fernando Torres B.	Corrige error	8/04/2021
2021-00164	EJECUTIVO SINGULAR	Keeway Benelli Colombia S.A.S	Patricia Liliana Timana Nupan y Transito Nupan de Timana	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	8/04/2021
2020-00347	EJECUTIVO SINGULAR	Claudia Anabelly Guerrero Ortega	Claudia Yolima Romo Vallejo y Ricardo Eduardo Romo Vallejo	Decreta medidas cautelares	8/04/2021
2021-00163	EJECUTIVO SINGULAR	Margarita Eugenia López Casanova	José Rodolfo Castillo Quiñonez y Jhonatan Jair Quiñonez Castro	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	8/04/2021
2021-00152	EJECUTIVO SINGULAR	Evelio Edilberto Gómez Guerrero	Jorge Isaac Maya Córdoba	Desvincula auto	8/04/2021
2021-00165	EJECUTIVO SINGULAR	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.	Fabio Felipe Legarda Jiménez	Inadmite demanda	8/04/2021
2021-00166	EJECUTIVO SINGULAR	Doris del Rosario Cánchala Benavides	Edwin Campo Chaparral	Libra mandamiento de pago	8/04/2021
2020-00376	EJECUTIVO SINGULAR	Sucesión del causante Edgar Jaime Suarez Enríquez	Lidia del Carmen Suarez Enríquez	Ordena cambio de dirección	8/04/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 9 de abril de 2021. Se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 7 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de un error cometido en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00241-00
Demandante:	Jhon Alexander Castillo Moncayo
Demandado:	Andrey Fernando Torres B.

CORRIGE ERROR

La parte demandante advierte un error cometido en la parte resolutive del auto de 28 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en contra de JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO, demandante, y, a favor del demandado ANDREY FERNANDO TORRES B, por lo cual solicita su corrección.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral primero del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el mandamiento de pago se libra en contra de ANDREY FERNANDO TORRES B. y a favor del demandante JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, calendado 28 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANDREY FERNANDO TORRES B., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 25.904.064 como capital contenido en el titulo anejo al expediente*
- b. Los intereses de plazo desde el 26 de junio de 2019 hasta el 26 de junio de 2020, atendiendo la literalidad del título y conforme a la liquidación anexa con la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera*
- c. Los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.”*

(...)

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la parte demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00152-00
Demandante:	Evelio Edilberto Gómez Guerrero
Demandado:	Jorge Isaac Maya Córdoba

DESVINCULA AUTO

Este Despacho, mediante auto fechado a 05 de abril pasado, erróneamente libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, cuando lo correcto, como sucedió con proveído del día siguiente, era rechazar el asunto por falta de competencia. Por lo tanto, se hace necesario desvincular la primera de las decisiones nombradas.

Al respecto, vemos que de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que las providencias en que se han cometido yerros, aun cuando estén ejecutoriadas, no atan al juez y pueden ser desvinculadas del proceso para evitar que se cometan nuevos errores. Así vemos cómo dicha Corporación sostuvo:

“(...) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)”¹.

Esta posición, ha sido atemperada por la Corte Constitucional, Tribunal que si bien sostiene que la desvinculación de providencias no tiene soporte legal y que únicamente pueden dejarse sin efectos las providencias ante la prosperidad de un recurso o de una nulidad, admite que ello es de recibo en casos excepcionales. En su momento dijo la Corte:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo– (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, auto de 23 de mayo de 1988, M.P. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. (Cfr. Sentencia T-519 de 2005). De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."² (Subrayado y negrita fuera de texto)

Y bien, analizando la situación planteada, considera el Juzgado que se da cumplimiento a los presupuestos trazados por el Tribunal Constitucional para aplicar de manera excepcional la figura en comento, en relación con el auto dictado el pasado **05 de abril**, máxime si la decisión ni siquiera ha cobrado firmeza.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

DESVINCULAR del proceso el auto dictado por este Juzgado el día 05 de abril de 2021 al interior del presente asunto, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00165-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Fabio Felipe Legarda Jiménez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del proceso ejecutivo singular, impetrado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de FABIO FELIPE LEGARDA JIMÉNEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho advierte que se omite allegar el poder que faculta a la togada CAROLINA AVELLO OTALORA a ejercer el derecho de postulación en nombre de la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., contraviniendo el contenido del artículo 84 numeral 1 del C. G. del P.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de FABIO FELIPE LEGARDA JIMÉNEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00166-00
Demandante:	Doris del Rosario Cánchala Benavides
Demandado:	Edwin Campo Chaparral

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDWIN CAMPO CHAPARRAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DORIS DEL ROSARIO CÁNCHALA BENAVIDES, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente

- b. Intereses de plazo causados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDWIN CAMPO CHAPARRAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANDREA LILIANA ENRÍQUEZ AZA, portadora de la T. P. No. 293.458 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso, mismo que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00164-00
Demandante:	Keeway Benelli Colombia S.A.S
Demandado:	Patricia Liliana Timana Nupan y Transito Nupan de Timana

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., a través de mandatario judicial, en contra de las señoras PATRICIA LILIANA TIMANA NUPAN Y TRANSITO NUPAN DE TIMANA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras PATRICIA LILIANA TIMANA NUPAN Y TRANSITO NUPAN DE TIMANA, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FKB 12064

- \$ 1.257.717 por concepto de saldo de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas PATRICIA LILIANA TIMANA NUPAN Y TRANSITO NUPAN DE TIMANA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, portador de la T. P. No. 218.974 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 09 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00163-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	José Rodolfo Castillo Quiñonez y Jhonatan Jair Quiñonez Castro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de los señores JOSÉ RODOLFO CASTILLO QUIÑONEZ Y JHONATAN JAIR QUIÑONEZ CASTRO con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JOSÉ RODOLFO CASTILLO QUIÑONEZ Y JHONATAN JAIR QUIÑONEZ CASTRO, para

que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASNOVA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FB8-18003150

- a. \$ 3.332.573, por concepto de saldo capital.
- b. Por los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

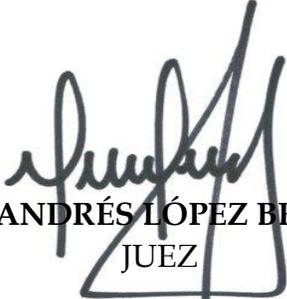
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JOSÉ RODOLFO CASTILLO QUIÑONEZ Y JHONATAN JAIR QUIÑONEZ CASTRO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

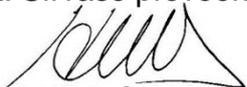
QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, portador de la T. P. No. 218.974 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00376-00
Demandante:	Sucesión del causante Edgar Jaime Suarez Enríquez
Demandado:	Lidia del Carmen Suarez Enríquez

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

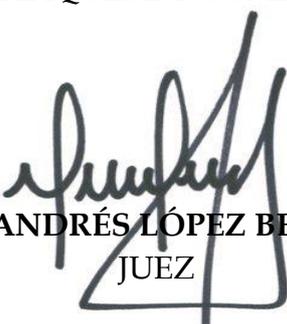
Atendiendo el informe rendido por la Secretaría y, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso, de la demandada LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRÍQUEZ, la manzana B casa 4 del barrio Santa Mónica de esta ciudad.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRÍQUEZ, la manzana B casa 4 del barrio Santa Mónica de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 09 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO